



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUCIA ZAMBRANO PINZÓN contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ARL PROTECCIÓN-PENSIONES Y CESANTÍAS. EN CALIDAD DE AD EXCLUDENDUM LUZ YANIRA GALVIS RIAÑO y DIEGO ALEXANDER GUIO ZAMBRANO. Radicación No. 11001-31-05-010-**2016-00705-02.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

La demandante LUCIA ZAMBRANO PINZÓN, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ARL PROTECCIÓN-PENSIONES Y CESANTÍAS, para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas;

- Se reconozca que la demandante en calidad de cónyuge supérstite, es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.
- Se condene a Positiva Compañía de Seguros que pague el 50% de la prestación a partir del 24 de octubre de 2014.
- Que la AFP PROTECCIÓN devuelva los aportes de Camilo Guio Fonseca (q.e.p.d.), en el porcentaje que le corresponde.
- Intereses de mora a cargo de Positiva Compañía de Seguros, en consonancia con los art. 141 de la Ley 100/93 y art. 177 del CPACA.

- Intereses de mora a cargo de la AFP PROTECCIÓN, en consonancia con los art. 141 de la Ley 100/93 y art. 177 del CPACA, por los saldos insolutos de la devolución de aportes.
- Uso de las facultades ultra y extra petita
- Costas del proceso.

Como hechos expone en síntesis que contrajo matrimonio por el rito católico, con Camilo Guio Fonseca el 17 de mayo de 1980, el cual se disolvió por el fallecimiento de Guio Fonseca, procrearon 5 hijos, Diego Alexander Guio Zambrano es el único hijo menor de edad. Durante la vida marital vivieron y trabajaron en diferentes ciudades del país, en fincas donde se dedicaron al ordeño y cultivo de papa, estuvieron expuestos a los problemas de índole social. La pareja y la familia siempre fue respetuosa de las tradiciones familiares. En el año 2011 el causante se traslada a la finca Manantial en Facatativá, donde laboró hasta el día de su deceso. Guio Fonseca viajaba todos los fines de semana a la ciudad de Bogotá, Lucia Zambrano desde mediados de 2009 empezó a trabajar en lavado de ropa para contribuir con el sostenimiento de la familia, especial en el proceso de formación de Diego Alexander. Los esposos mantenían una buena relación marital. En enero de 2012, el causante tomó un seguro de vida con la aseguradora Mapfre, cuyos beneficiarios eran Lucia Zambrano Pinzón y Diego Alexander Guio Zambrano. Mientras Guio Fonseca laboraba en Facatativá, Lucia permaneció en Bogotá acompañando a sus hijos. La familia se reunía los días de descanso, vacaciones y fines de semana.

Luz Yanira Galvis Riaño, de forma fraudulenta acudió ante positiva Compañía de Seguros para ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. La demandante no conoció de la existencia de otra persona en la vida de su esposo, ellos siempre compartieron techo, lecho y mesa, y las ausencias de Camilo en el hogar, lo fueron porque estaba trabajando en Facatativá. Se conoce de Luz Yanira Galvis Riaño por el registro en el reconocimiento de la prestación ante Positiva Compañía de Seguros. La aseguradora demandada le niega la pensión de sobrevivientes pese a haberse aportado todas las pruebas que acreditan el vínculo marital, y si bien existe una controversia respecto a quien es la beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en ninguno momento ha suspendido el 50% que le corresponde como cónyuge. Ante la AFP PROTECCIÓN también pidió la devolución de los aportes que efectuó Camilo Guio, los que también le fueron negados.

### **Actuación procesal**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda en auto del 09 de febrero de 2017, y ordenó la notificación a las demandadas, quienes contestaron así; Positiva

Compañía de Seguros en los folios 64 a 75 y la AFP PROTECCIÓN a folios 124 a 134 del archivo titulado *11001310501020160070500\_C001.PDF*.

Posteriormente en proveído del 04 de julio de 2017 dispuso la vinculación de LUZ YANIRA GALVIS RIAÑO como tercera excluyente inicialmente, pero se modificó su vinculación a litis consorte necesario porque según respuesta de Positiva a ella ya se le había reconocido la pensión inicialmente en el año 2016 y ya se habían realizados pagos.

La vinculada presentó demanda de reconvención (*fls 172 a 179*), en la que solicitó la ratificación de la prestación ya reconocida, a partir del 24 de octubre de 2014, en virtud del deceso de Camilo Guio Fonseca, pidió el pago de las mesadas causadas desde mayo de 2017, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, y a Protección pidió el pago de los saldos que obran en la cuenta de ahorro individual en un 50% junto con los respectivos intereses. Como hechos Galvis Riaño, indicó en síntesis en que Guio Fonseca laboraba para la empresa Eduardo Ardila y Cia Ltda desde el año 2011, en la finca el Manantial en Facatativá, el 24 de octubre de 2014 sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte. Fueron compañeros permanentes desde inicios del año 2008, relación sentimental que nació en el municipio de Sotaquirá. Luego se trasladaron a la finca de Bernardo Quintana, hasta mediados de 2009, posteriormente se cambiaron para la finca del señor Campo Elías Cepeda donde estuvieron entre 2009 a 2011. Después se trasladaron para el municipio de Facatativá (*desde febrero de 2011*), en la finca el Manantial de propiedad de Eduardo Ardila y Cia Ltda. En virtud de la muerte del afiliado se causó el derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la aseguradora. En el reclamó del derecho se presentó en menor Diego Alexander como hijo, con quien compartió el 50% de la prestación. El pago de su mesada fue suspendido en mayo de 2017 en virtud de este proceso.

En los folios 209 a 224 milita la contestación de la demanda que hizo la tercera excluyente, de la que se resalta que la demandante Lucia Zambrano se separó de hecho de Camilo Guio, desde el año 2008, cuando estos vivían en el Municipio de Sotaquirá- Boyacá, separación que perduro hasta el día del fallecimiento de Guio Fonseca.

La demanda propuesta por la tercera excluyente fue admitida en auto del 24 de octubre de 2017, y contestada por Positiva Compañía de Seguros tal como se verifica a folios 257 a 262 y por Lucia Zambrano Pinzón, la que milita a folios 268 a 282.

Y en audiencia del 29 de octubre de 2018, se dispuso notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como la vinculación de a DIEGO ALEXANDER GUIO

ZAMBRANO como Litis consorcio necesario, quien se notificó el 02 de noviembre de 2018, y presentó escrito de contestación en los términos de los folios 332 a 339.

### **Sentencia de primera instancia**

El juzgado de conocimiento en sentencia proferida el 04 de mayo de 2022, resolvió;

1. Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado CAMILO GUIO FONSECA a LUZ YANIRA GALVIS RIAÑO en calidad de compañera permanente en un 50%, desde el 24 de octubre de 2014, la que se incrementará al 100% a partir del momento en que DIEGO ALEXANDER GUIO ZAMBRANO deje de percibir su 50%. Igualmente ordenó el pago del retroactivo indexado, causado desde mayo de 2017 hasta que se efectúe la inclusión en nómina de pensionados.
2. También ordenó a la AFP PROTECCIÓN a que reconozca y pague a LUZ YANIRA GALVIS RIAÑO en calidad de compañera permanente, el 50% del valor del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de Camilo Guio Fonseca, dejados en suspenso, por el valor de \$28.691.242, con los rendimientos financieros debidamente indexados.
3. Declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por Positiva Compañía de Seguros y la de falta de definición de la calidad de beneficiaria propuesta por Protección S.A. También las de inexistencia de la obligación respecto de los intereses moratorios propuesta por Positiva Compañía de Seguros y cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios alegada por Protección S.A.
4. Y condenó al pago de agencias en derecho a favor de LUZ YANIRA GALVIS RIAÑO, así; Positiva Compañía de Seguros en \$1.000.000, Protección S.A. \$500.000 y la demandante Lucia Zambrano en \$500.000.

La juez llegó a esa determinación después de indicar que en el asunto no se controvertía la calidad de afiliado de CAMILO GUIO FONSECA a la AFP PROTECCIÓN S.A. su deceso, fecha del accidente de trabajo (24 de octubre de 2014), que el reconocimiento pensional está en cabeza de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que DIEGO ALEXANDER GUIO ZAMBRANO (*hijo del causante*) es beneficiario del 50% de la pensión, y que el 50% restante fue reconocido inicialmente a LUZ YANIRA GALVIS RIAÑO, a quien la prestación le fue suspendida en mayo de 2017 en virtud de este proceso judicial.

En cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a LUCIA ZAMBRANO PINZÓN en calidad de cónyuge, y a LUZ YANIRA GALVIS RIAÑO en calidad de compañera permanente, La juez se remitió a las normas vigentes a la época del fallecimiento de Camilo Guio, artículos 46 y 47 de la Ley 100/93 modificados por la Ley 797/03, que impuso los requisitos para la prestación, también resaltó que en éste caso debía tenerse en cuenta que el causante ostentaba la calidad de afiliado, y luego de hacer un recuento jurisprudencial de las posiciones actuales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en cuanto a los requisitos para la cónyuge, la compañera permanente y las calidades de afiliado y pensionado, dijo que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes cuando se causa por el fallecimiento de un afiliado, como es éste caso, se tenía que demostrar por quien considera tener el derecho la condición de cónyuge supérstite o la de compañera permanente junto con la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para la época del deceso.

Después de esta aclaración, la juez se remitió al material probatorio, indicó que se probó el vínculo marital entre la demandante y Camilo Guio, quienes procrearon 5 hijos, también valoró las declaraciones extrajuicio de Pedro Castañeda, quien afirmó conocer al causante y que él era casado con la actora, pero no dio razones de la convivencia, y en términos similares está la declaración extrajuicio de Juan de Jesús González Duarte.

En cuanto a la investigación administrativa que adelantó la aseguradora, la juez encontró las siguientes declaraciones;

- Baudilio Guio Fonseca (*hermano del causante*), quien informó que la demandante estuvo casada con su hermano por el lapso de 34 años y tuvieron 5 hijos, no sabía que se hubiesen separado, ni que Camilo haya tenido otros hijos, conoció a Luz Yanira porque convivió con su hermano bajo el mismo techo, pero no sabe cuándo inició esa relación, cuando Camilo sufrió el accidente llevaba 4 años viviendo en Facatativá y Camilo ya vivía con Luz Yanira, dijo que Camilo si compartía fechas especiales con la familia.
- Ana Guio (*hermana del causante*) expuso que él se casó con la demandante, procrearon 5 hijos, ellos nunca se separaron solo se distanciaron. Conoció a Luz Yanira y tenía entendido que vivieron bajo el mismo techo por asuntos laborales. Luz Yanira y el hermano dejaron de vivir juntos como un año, pero luego se volvieron a encontrar, Camilo nunca dejó de comunicarse con la actora.

- Marlen Guio Guio (*sobrina del causante*) sabe que la promotora del proceso era la esposa del tío, ellos tuvieron 5 hijos, no sabe de la existencia de otra persona, ella siempre los veía cuando hablaban telefónicamente, sabe que Camilo vivía en una finca, pero no sabe con quién. No conoció a Luz Yanira.

En la sentencia también se hizo alusión a las fotografías familiares allegadas al proceso, los formatos adelantados por Luz Yanira para reclamar la prestación, formularios de afiliación al sistema de seguridad social de Camilo. En la investigación administrativa aportada por la promotora del proceso, resaltó la entrevista a ella realizada y la pregunta 9, donde se preguntó a la demandante con quien vivía Camilo para la época de la muerte, contestó “Yanira Galvis”, la demandante también contó que ellos estaban separados y que se visitaban una vez al mes, en cuanto al tiempo de convivencia dijo que estuvo comprendido entre el 17 de mayo de 1980 (*momento del matrimonio*) hasta el 07 de diciembre de 2008, y luego visitas esporádicas. Además, la juez se refirió al contrato de trabajo suscrito por Camilo Guio y la compañía Eduardo Ardila Cía. Ltda., en la que se le autorizó en la Cláusula 3 que parte del salario era el suministro de la vivienda, donde vivía con su familia integrada por Luz Yanira y una hija de ésta, copia del contrato que obra en la investigación administrativa debidamente suscrita por las partes.

Igualmente se tuvo en cuenta las declaraciones extrajuicio de: i) William Eladio palacio Ibáñez, quien conoce al señor Guio desde el 11 de septiembre de 2011, empezó a trabajar en la finca el Manantial, él vivía con Luz Yanira desde que lo conoció hasta la fecha de la muerte. Y ii) Daniel González Arévalo, a quien le Consta que Camilo estaba en unión libre con Luz Yanira desde el 18 de agosto de 2007, ellos convivieron durante 7 años, de esa unión no hubo hijos. La certificación laboral de la compañía Eduardo Ardila Cía. Ltda, donde se lee que Luz Yadira convivio como pareja de Camilo Guio, mientras trabajaron en la finca de su propiedad y hasta que éste falleció.

De otra parte, se allegó al proceso sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá del 25 de junio de 2018, en la que se declaró la unión marital de hecho entre Luz Yanira y Camilo Guio, desde el 21 de febrero de 2011 hasta el 24 de octubre de 2014, extremo inicial modificado por el Superior, habiéndose establecido la unión marital desde septiembre de 2011. Aunado a esas pruebas documentales, en el proceso se recepcionaron las declaraciones de parte de las reclamantes de la pensión, y los testigos solicitados. Lucia y Luz Yanira reiteraron prácticamente lo dicho en los hechos de cada una de sus demandas.

Y de todo lo anterior, la Juez concluyó que; i) Luz Yanira logró probar la calidad de compañera permanente de Camilo Guio Fonseca, convivencia que se dio desde septiembre de 2011 hasta el 24 de octubre de 2014, y que ii) Lucia Zambrano probó la existencia del matrimonio, pero resaltó que ella aceptó en la investigación administrativa que se separó de Camilo Guio desde el 07 de diciembre de 2008, cuestionario que no fue desconocido ni tachado de falso por parte de la interesada, y en ese orden aseveró que de todas las pruebas en relación a la convivencia, auxilio mutuo, permanencia y ayuda mutua, entre Camilo y Lucia, lo único que se logró demostrar fue que los cónyuges seguían en contacto por el sostenimiento del hijo menor, y que el nivel de separación fue tal, que cuando falleció Camilo Guio, Lucia Zambrano no fue a Facatativá para las exequias, por lo que en esa línea, consideró que la única beneficiaria de la prestación es Luz Yanira en calidad de compañera permanente, en consonancia con los requisitos que prevé el art. 47 de la Ley 100/93, conforme la postura enseñada por la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata del fallecimiento del afiliado.

De otro lado, dijo que como Luz Yanira reclamó el pago de las mesadas causadas desde mayo de 2017, y como no había discusión en el valor de la mesada pensional ya estudiada y reconocida, ordenó la reanudación del pago que se venía realizando para la época, el que se acrecentaría para el momento en que Digo Alexander *hijo*, deje de percibir el 50% a él reconocido. Absolvió de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 porque el derecho pensional estaba en discusión y fue con esta sentencia en que el mismo se definió. El retroactivo pensional ordenó pagarlo indexado y además dispuso que la AFP PROTECCIÓN devolviera el 50% de los saldos existentes en la cuenta individual de Camilo Guio a Luz Yanira, con los intereses y rendimientos correspondientes.

### **Recurso de Apelación**

**La parte demandante**, considera que ella es quien tiene el derecho a la pensión de sobrevivientes. En el proceso no se probó convivencia alguna entre Camilo Guio y Luz Yanira. No desconoce el cambio jurisprudencia para definir e interpretar la convivencia, sin embargo insiste en que Luz Yanira no fue compañera de su cónyuge. En el proceso está más que demostrado que entre los cónyuges hubo convivencia, apoyo, auxilio, acompañamiento espiritual, vida de pareja y afecto. Reitera que la relación de Luz Yanira y Camilo fue eminentemente Laboral, al coincidir con tener trabajo en el mismo lugar.

La juez no valoró en debida forma las pruebas, en especial la declaración de testigo William Palacio. Aquí se tuvo en cuenta un contrato de trabajo en el que se suministraba la vivienda para fijar una convivencia, sin valorar integralmente el acervo probatorio. Existen muchas

incoherencias en las diferentes intervenciones de Luz Yanira, al igual que en la investigación administrativa. Considera que los interrogatorios de parte de quienes reclaman la pensión tampoco se valoraron de la mejor manera. La demandante estuvo con su cónyuge alrededor de 34 años, los esposos compartían y se veían cada 15 días. No se puede desconocer que Lucia compartió toda su vida con su cónyuge.

Además, afirma que está probado que, si hubo un acompañamiento, fortalecimiento espiritual, compañía y apoyo entre Camilo y Lucia, la pareja tuvo 5 hijos, y convivieron hasta el deceso del causante. De otra parte, la Juez no tuvo en cuenta las decisiones proferidas por el Juez de Familia de Facatativá y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la que se modificó la fecha inicial de la unión marital de hecho.

No acepta que se desconozca que la demandante compartió toda su vida con su cónyuge, y sí Camilo tuvo una relación sentimental con Luz Yanira, cuando trabajaba en Facatativá, esa situación no le podía quitar su derecho a la pensión porque los cónyuges no se divorciaron. Considera que entre Luz Yanira y Camilo no hubo la intención de formar una convivencia futura, ella tenía hijos con otras personas, y entre ellos, había diferencia de edades notorias, lo que permite entender que no hay el ánimo de mantener un hogar. Finalmente aduce que Camilo compró un seguro en el que Lucia era beneficiaria.

**El vinculado Diego Alexander Guio Zambrano**, también interpuso recurso de alzada, porque él coadyuvo con las pretensiones de la demanda principal. Su progenitora acreditó la calidad de cónyuge, se acreditó la existencia de un núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente desde la época del matrimonio hasta la muerte de su padre. En la familia se procrearon 5 hijos, y por razones ajenas tuvieron que vivir en lugares diferentes. También dice que la investigación administrativa también cuenta con inconsistencias y contradicciones. Resalta que los hechos de la demanda son anteriores a la fecha en la que el juez se apoya para definir el asunto, Por lo que pide se acceda a las pretensiones elevadas.

Respeto de éste último recurso la Juez no lo concedió al considerar que el hijo del causante no tenía prácticamente legitimación en la causa, en la medida en que a él no se le negó su derecho, y dispuso la remisión de las actuaciones para que además de estudiarse el recurso de la demandante se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada Positiva Compañía de Seguros.

**Alegatos ante este Tribunal (Ley 2213 de 2022).**

Dentro de la oportunidad respectiva la parte actora hizo uso de la oportunidad de presentar alegatos en la instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos por las partes, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: “*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

En ese orden, el problema jurídico en esta oportunidad, consiste en determinar si LUCIA ZAMBRANO PINZÓN (*cónyuge*) y LUZ YANIRA GALVIS RIAÑO (*compañera permanente*), acreditaron los requisitos para acceder al derecho pensional en calidad de cónyuge y compañera del afiliado fallecido Camilo Guio Fonseca, respectivamente y ii) en caso de prosperar la prestación para las dos reclamantes, se procederá a establecer los porcentajes y sus cuantías.

En cuanto al grado jurisdiccional de consulta para Positiva Compañía de Seguros, La Sala recuerda lo previsto en el Art. 69 del CPTSS, que dispone;

**ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”. (...)

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.*

Y lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL10479 del 8 de agosto de 2018 con radicado No 51932, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que se estudió la procedencia del grado jurisdiccional de consulta a favor de la aquí demandada, y en la que se concluyó;

“Al respecto, es pertinente señalar que esta Corte en sentencia CSJ STL4419-2017 tuvo la oportunidad de estudiar una tutela de iguales características, en la que la misma administradora de fondo de pensiones y cesantías, reprochó el auto de 12 de febrero de 2016, emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga en que se negó la procedencia del grado jurisdiccional de consulta.

En efecto, en dicha ocasión esta Sala expuso:

*(...) Así mismo, es pertinente destacar que desde entonces se ha decantado sobre el rigor jurídico que los operadores judiciales deben ejercer al momento de decidir si en un determinado caso es procedente o no surtir el grado jurisdiccional, labor que implica auscultar las distintas prerrogativas que posicionen a la Nación como garante de las obligaciones de las entidades descentralizadas.*

*(...) Empero, se advierte que tal viabilidad no acontece respecto de Positiva Compañía de Seguros S.A., como pasa a exponerse:*

*De acuerdo con el «ARTÍCULO 1o. DENOMINACIÓN SOCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA. Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998». (Decreto 1234 de 2012)*

*De lo anterior se desprende que si bien de su naturaleza jurídica emana que es una entidad descentralizada, lo cierto es que no se avizora evento en el que la Nación actúe como garante de las obligaciones de la entidad aseguradora, máxime cuando no existe mandato expreso que así lo disponga; surge entonces indiscutible que no debía surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la medida que no se cumplen los presupuestos consignados en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el 69 del C.P.T. y S.S., tal como lo decidió el Ad quem.” (negrita y subrayado fuera de texto.*

En consecuencia, si bien Positiva Compañía de Seguros cuenta con características que en principio la ubican en los postulados del art. 69 del CPTSS, lo cierto es que tal como lo tiene sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que procesa el recurso en el asunto, no basta con que se trate de una entidad descentralizada, pues además se requiere que la Nación sea la garante de las obligaciones a cargo. Y **por éstas razones no se va abordar la consulta** remitida por la Juez.

Ahora, tal como se indicó en la instancia, en el presente asunto no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: que CAMILO GUIO FONSECA fue afiliado a la AFP PROTECCIÓN S.A., que sufrió un accidente de trabajo el día 24 de octubre de 2014 en el cual perdió la vida, que su ARL es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad que reconoció y pagó una pensión de sobrevivientes a DIEGO ALEXANDER GUIO ZAMBRANO (*en calidad de hijo del causante*) en un 50% de la prestación, la que ascendió a un salario mínimo legal mensual vigente, que el otro 50% de la pensión fue reconocido a LUZ YANIRA GALVIS RIAÑO en calidad de compañera permanente, a quien se le

suspendió el pago desde el mes de mayo de 2017 al presentarse un conflicto de intereses entre posibles beneficiarias, y que LUCIA ZAMBRANO PINZÓN y CAMILO GUIO FONSECA contrajeron nupcias el 17 de mayo de 1980, vínculo que estuvo vigente hasta la fecha del deceso del cónyuge, además que de esa unión se procrearon 5 hijos.

### **De la pensión de sobrevivientes**

En tratándose del estudio del reconocimiento de la prestación de sobrevivientes por muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales, se tiene que la norma aplicable es la vigente a la fecha del deceso, que para el asunto lo fue el 24 de octubre de 2014, por lo que la disposición a aplicar es el art. 13 de la Ley 797/03, que modificó el art. 47 de la Ley 100/93, por remisión expresa del art. 11 de la Ley 776 de 2002, la que prevé las condiciones para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, así:

***Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.*** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años.*

*En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

- c) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando*

*haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

d) (...).

En cuanto a los requisitos exigidos a la cónyuge de un afiliado fallecido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1730-2020, precisó:

*“... conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, **se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado**, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.***

*(Negrilla y subrayado fuera el texto original).*

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia SU 149-2021, dejó sin valor y efecto la anterior providencia, porque encontró configurado un defecto sustantivo al interpretarse de forma irrazonable y errónea el artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, por ir en contravía del principio de igualdad, los principios constitucionales y el principio de sostenibilidad financiera del sistema, y sobre el punto señaló;

*46. (...) De ese modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que, desde esta perspectiva, el respeto de la sostenibilidad financiera del sistema pensional depende del cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 48 superior, que prohíben, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, tales como las cotizaciones mínimas requeridas y los tiempos necesarios para consolidar el derecho. Esta Corporación también ha dicho que las reglas encaminadas a evitar que se desconozca el régimen legal con el cual se causó el derecho pensional son un reflejo de la obligación de garantizar dicho principio constitucional. (...)*

*55. **Los requisitos previstos en este artículo y, particularmente, el del período de convivencia, tienen la finalidad de garantizar que la pensión de sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios y así impedir que, ilegítima y artificioamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional.** En últimas, estos objetivos se resumen en la intención de proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros. De nuevo, es importante destacar que, en virtud del principio de igualdad, estas*

protecciones deben cobijar por igual a las familias de los afiliados y de los pensionados. (...)

**La Sala Plena considera que esta distinción no corresponde con los propósitos de la pensión de sobrevivientes en general ni con los del requisito de convivencia, en particular. Así mismo, esa diferenciación no obedece a una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad. Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que cualquier distinción entre sujetos que acceden a la misma posición jurídica, en este caso la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes, según el caso, debe responder a una razón verificable y que suponga la atención de derechos, bienes o valores constitucionales significativos. (...)**

*La argumentación de la Sala de Casación Laboral no justifica este trato desigual entre los beneficiarios del pensionado y del afiliado. Contrario a lo que sostuvo la Corte Suprema de Justicia, el hecho de que en el caso del afiliado no se haya causado el derecho pensional antes de su fallecimiento no es óbice para que sus familiares requieran las mismas protecciones ante la eventualidad de que personas ajenas al grupo familiar obtengan artificialmente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Esto bajo el entendido de que la concesión de esa prestación económica se fundamenta en la dependencia con el afiliado o causante, la cual es análoga en ambos casos y según se ha insistido en los argumentos anteriores”. (...)*  
(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Después de esta sentencia de unificación, nuestro máximo órgano de cierre, emitió un nuevo pronunciamiento sobre el asunto, en la sentencia **CSJ SL5270-2021**<sup>1</sup>, el que reiteró en la

---

<sup>1</sup> [...]Conviene advertir que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CP **ello no puede entenderse así**, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.

**En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo**, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

Por otra parte, **el pensionado, que con un derecho consolidado**, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, **circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia**, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto.

Finalmente, resulta necesario precisar, que la sentencia CSJ SL1730-2020, en la que se fijó inicialmente el criterio en el que se insiste en esta nueva oportunidad, fue dejada sin efectos mediante la sentencia CC SU-149-2021, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, **empero, esta Sala especializada se aparta de lo razonado en esa providencia**, a la que se dio cumplimiento mediante sentencia CSJ SL4318-2021, por las razones allí esbozadas, que se traen nuevamente a colación, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico, por los que se aparta del precedente constitucional referido.

Para esta Sala, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ni en esta que reafirma el mismo criterio; **por el contrario, la intelección dada se acompaña perfectamente con los supuestos establecidos en la disposición en comentario, y más aún, con la clara finalidad del legislador al prever las condiciones para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o de compañero (a) permanente, de afiliado (a) o de pensionado (a)**, y la protección de su núcleo familiar, sin que se produzcan los resultados desproporcionados aducidos, respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, ni se esté en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema, que valga acotar, en materia de pensión de sobrevivientes tiene un alcance y naturaleza distinta.

sentencia SL 3948-2022, criterio que aplica en la actualidad en relación al requisito de convivencia de la cónyuge o compañera permanente del afiliado fallecido y en la que estableció los ítems por los que se apartaba del precedente constitucional, conforme lo siguiente;

*“En tal entendido, para la Sala, el juzgador de segundo grado incurrió en el desatino que le enrostra la recurrente, ya que, en efecto, como lo advierte la censura, **esta Corporación revaluó el criterio según el cual la convivencia mínima de 5 años para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, de cónyuge o compañero o compañera permanente, era exigible con independencia de si el causante era un afiliado o un pensionado**, acorde con lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, pues, esta Corporación luego de analizar minuciosa y detenidamente el citado supuesto normativo, en armonía con los pronunciamientos efectuados en sede de constitucionalidad referidos a la norma aludida, **concluyó, sin***

---

*Lo anterior, si se tiene en cuenta que esta prestación, así como la de invalidez, se financia en el sistema pensional, no solo con los aportes de los afiliados, sino con la suma adicional a cargo de las aseguradoras, en el régimen de ahorro individual, por el seguro previsional; con la reserva pensional para ese efecto, del fondo común en el régimen de prima media; y, en el sistema de riesgos profesionales, la financiación está dada por las normas propias de los seguros, en virtud de la ocurrencia de los respectivos siniestros.*

*Es por ello, que la decisión no tendría la virtualidad de afectar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, menos aún la sostenibilidad fiscal, que como lo recordó el alto Tribunal Constitucional difiere de aquel principio, puesto que está dirigido a reducir el déficit fiscal, esto es, la brecha entre el ingreso y el gasto público, y en sus palabras «no puede servir de fundamento para el menoscabo de los derechos fundamentales, la restricción de su alcance o la omisión en su protección» (CC SU-149-2021), resultando por el contrario relevante, para cumplir los fines propios del Estado Social y Democrático de derecho.*

*Y, en manera alguna se violentó el principio de igualdad, tal como expresamente se analizó con anterioridad, en tanto que, como lo ha precisado de manera reiterada la misma Corte Constitucional, ésta solo puede predicarse entre iguales, y la diferenciación establecida por el legislador, encuentra plena justificación en las discrepancias entre uno y otro supuesto, persiguiendo una finalidad que esa misma Corporación consideró legítima en la sentencia CC C-1094-2003, al analizar la constitucionalidad de la regulación que la consagra, declarando en esa oportunidad la exequibilidad de la disposición.*

*Tampoco se desconoció el precedente constitucional en la sentencia que se dejó sin efectos, pues se itera, no evidencia esta Sala un verdadero acierto en la afirmación efectuada respecto a que, en la sentencia CC SU-428-2016, se fijó una regla jurisprudencial aplicable al caso, esto es, de convivencia mínima de cinco años tratándose de muerte de pensionado o de afiliado, tema al que se hizo referencia de manera tangencial, entre los otros que fueron puestos a consideración del órgano de cierre constitucional, advirtiéndose al respecto la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, para lo cual se remitió al precedente de esta Corporación, sin que esa consideración riña con la precisión jurisprudencial que fuera invalidada.*

*En todo caso, tal decisión constitucional lo que hace es adaptar las consideraciones de las providencias CC C-336-2014 y CC C-1176-2001, como justificación de ese mínimo tiempo de convivencia, mediante la cita de apartes que se encuentran referidos específicamente a la protección del pensionado y su familia, sin análisis y justificación alguna respecto de la extensión de tales exigencias para cuando muere un afiliado al sistema pensional, caso en el que el legislador no previó ese mínimo.*

*Y es de ahí justamente, de donde se deriva que, en verdad, no constituye el precedente específicamente aplicable, ni podía dar lugar al defecto sustantivo por su desconocimiento, ni a la imputación de incumplimiento de las cargas de transparencia y argumentativa, en tanto que la precisión jurisprudencial justamente se sustentó en las consideraciones de la Corte Constitucional en asuntos y materias que sí guardan estrecha identidad con la que fue objeto de debate, atendiendo particularmente a las argumentaciones expuestas en la sentencia de constitucionalidad, que analizó el mencionado requisito y la diferenciación legislativa legítima prevista, por lo que forzoso es concluir que, el único precedente aplicable en la materia, lo constituye ahora si la sentencia CC SU-149-2021, de la que se aparta esta corporación.*

*La totalidad de razones expuestas, son más que suficientes para la modificación del criterio jurisprudencial, que hoy se reproduce, frente a la interpretación adecuada de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, lo que resulta constitucional y legalmente válido, dentro del marco de las competencias de esta Sala, en su función de unificación de la jurisprudencia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 270 de 1996 y 235 de la CP, con sus modificaciones.*

*dubitación alguna, que su intelección adecuada, la que se acompasa con la Constitución y el espíritu de la ley, así como con los fines y principios del Sistema Integral de Seguridad Social, y en particular, del Sistema Pensional, «lleva a **concluir que, en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes**», dado que **tal requisito, también se consideró, «solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado**», por motivos que resultan constitucionalmente válidos conforme al análisis realizado por la misma Corte Constitucional. (CSJ SL5270-2021)*

*Ahora bien, no puede pasarse por alto que la H. Corte Constitucional se pronunció sobre este tema, en particular, en la sentencia SU149-2021, donde dispuso dejar sin efectos la sentencia CSJ SL1730-2020, emitida por esta Corporación, al considerar ese órgano colegiado que en la decisión de la Sala de Casación Laboral «se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado», sosteniendo a su vez, «que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003». No obstante que, «dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido».*

*Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional señaló, en la citada providencia, que la Sala de Casación Laboral se había apartado indebidamente del criterio constitucional al no haber cumplido con las cargas de transparencia y suficiencia de la argumentación en la nueva postura al no mencionar explícitamente su apartamiento del precedente fijado por la Corte Constitucional ni haber expuesto en forma adecuada las razones por las cuales su postura divergente garantizaba de mejor modo los principios y valores constitucionales involucrados.*

*Por tanto, atendida la necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento, dentro un caso de matices similares al que promovió el cambio de postura, esta Sala procedió a dictar la sentencia CSJ SL5270-2021, donde expuso con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico por los cuales se apartaba del precedente constitucional referido, (...) (negrita y subrayado fuera de texto).*

En consonancia con todo lo anterior, La Sala precisa que para definir los derechos en controversia, acoge los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia, valoración que necesariamente se tiene que abordar desde el concepto de familia, pues como se dijo en la sentencia SL 328 del 24 de enero de 2024, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, cuando se trata de la muerte del afiliado, tanto a la compañera como a la cónyuge les compete comprobar la vocación de familia que se tenía al momento del fallecimiento de la persona causante, decisión en la que se planteó;

“Lo expuesto nos lleva a la pregunta de **¿qué es lo que debe ser acreditado a efectos de ser beneficiario de esta prestación en la condición de cónyuge o compañero (a) permanente tratándose de un afiliado?**; y para responder, es preciso acudir a la sentencia CSJ SL2223-2018, en la que se dejó sentado para el primer caso, que no es suficiente que se demuestre el vínculo matrimonial para, a partir de ello, generar el derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto, **para concretar el cumplimiento de requisitos se requiere la convivencia marital efectiva (solidaridad, ayuda y socorro mutuo), que consolida el concepto de familia que es la amparada por la seguridad social. En dicha providencia se señaló:**

*En ese orden, importa a la Corte recordar que la jurisprudencia ha considerado que no basta la acreditación del vínculo conyugal para que de allí se derive, necesariamente, el supuesto de hecho de la convivencia marital, pues ésta sólo es predicable de una realidad efectiva, que debe ser demostrada en el proceso. Por ello, no es admisible el argumento esgrimido por la recurrente, en cuanto a que el literal b del artículo 13 de la normativa referida excluyó el requisito “de convivencia de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento, cuando quiera que el lazo jurídico se encuentra indeleble”.*

*A este respecto basta traer a colación lo dicho en sentencia de 17 de agosto de 2011 (Radicación 37368), reiterado muchas veces, en el siguiente contexto:*

*“En sentencia de 28 de septiembre de 2010, rad. N° 38213 dijo la Corte textualmente:*

*“Es criterio asentado por la jurisprudencia que para que el cónyuge pueda acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es suficiente con la demostración del requisito formal del vínculo matrimonial, sino que es menester que se demuestre la efectiva convivencia de la pareja, como elemento indispensable para entender que está presente el concepto de familia que es la amparada por la seguridad social.*

[...]

*Así las cosas, es pertinente reiterar que en el sistema pensional **prevalece la debida asignación de la prestación al beneficiario definido por el legislador** y, que en el caso de la muerte del afiliado es a aquel que **verdaderamente se ve privado de ese sustento material** proveniente del fallecido y que, **independientemente de la separación de hecho o liquidación de la sociedad conyugal, mantiene intacto el concepto de familia que es el amparado por la seguridad social.**”*  
(negrita fuera de texto).

Definido lo anterior y como el punto de controversia radica en el derecho a la pensión de sobrevivientes de quienes comparecen como cónyuge y compañera permanente de Camilo Guio Fonseca, procede la Sala a estudiar las pruebas que permitan establecer cuál fue el término de convivencia de cada una y la configuración del concepto de familia, para definir las condiciones en las que debe quedar la prestación.

Para tales efectos recuérdese que la demandante Lucia Zambrano Pinzón demostró ostentar la calidad de cónyuge, quien se separó de hecho, pero mantuvo su vínculo matrimonial

vigente, por lo que, si ella demuestra que tuvo una convivencia no inferior a 5 años en cualquier tiempo, en consonancia con lo dicho en la sentencia SL 2257 del 24 de mayo de 2022, podrá acceder al derecho pensional. En ésta sentencia se expuso;

*“Sobre el particular ha enseñado la Sala que **el cónyuge separado (a) de hecho del causante, pero con vínculo matrimonial vigente, no tiene como carga demostrar la continuidad de los lazos familiares y afectivos, dado que no constituye esta circunstancia una exigencia legal** prevista en el inciso 3.º del literal b) antes transcrito. Así lo han previsto, entre otras decisiones, las sentencias CSJ SL966-2021 y CSJ SL359-2021, que reiteran distintos fallos, entre ellos varios anteriores a la fecha de la decisión confutada, por lo cual hacían ya parte de los supuestos jurídicos que debían acompasar la sentencia:*

*En ese orden de ideas, **la ruptura de las relaciones afectivas con una persona con la que se convivió por virtud del matrimonio no es óbice para acceder a la pensión de sobreviviente, más si se tiene en cuenta, que la norma acusada no dispone tal exigencia.***

*Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió el alcance de la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de vínculo afectivo del cual se coligiera la permanencia de lazos familiares luego de la separación de hecho, en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.*

*Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues **el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época** con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples providencias, entre otras, en sentencias CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019. (negrita y subrayado fuera de texto)*

Ahora, respecto de la demostración de la convivencia durante en mínimo de 5 años, la Sala se remite a lo dicho en la sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que se expuso;

*“Según la disposición reproducida **la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»** (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, **la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo***

*espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”*

En consecuencia y para todos los efectos se tiene que el requisito de la convivencia real y efectiva se entiende como la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, el que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. El que para la Sala lo acredita la demandante, cónyuge separada de hecho del causante Camilo Guio Fonseca, quienes mantuvieron el vínculo matrimonial vigente hasta la fecha del deceso de Camilo, tal y como se advierte tanto de las documentales de obran en la investigación administrativa como en el expediente, pues la pareja contrajo nupcias por el rito católico el día 17 de mayo de 1980 y permaneció unida, por lo menos hasta el año 2008, extremos en los que La Sala evidencia la existencia de esa solidaridad, ayuda y socorro mutuo entre la pareja, pues así se extrae de la investigación administrativa adelantada en el año 2015, de las declaraciones extrajuicio, lo dicho por la demandante en su interrogatorio de parte y las diferentes testimoniales, las que se proceden a relacionar así;

De las declaraciones extrajuicio recaudadas en el expediente (*del 23 de enero de 2015*) se cuenta con lo expuesto por Pedro Castañeda Zubieta, quien manifestó conocer al causante por un término de 12 años, cuyo estado civil fue casado con la demandante Lucia Zambrano Pinzón y la declaración de Juan de Jesús González Duarte, quien también reconoce a la demandante como cónyuge de Camilo Guio, y a los que conoce desde hace 15 años. Igualmente obra la declaración extrajuicio del 18 de noviembre de 2014, rendida por Daniel González Arévalo, en la que expone que conoce a Camilo Guio Fonseca (*causante*) y a Luz Yanira Galvis Riaño desde hace 6 años, quienes tenían una unión libre desde el 18 de agosto de 2007 y no tuvieron hijos.

Del expediente administrativo que se adelantó cuando se estudió la prestación por el accidente de trabajo, de lo dicho por Luz Yanira, se resalta que ella conoció al causante a comienzos del 2008 cuando trabajaba como empelada doméstica en la finca de Hugo López, a la que llegó el Camilo como administrador de esa finca, “*comenzaron un noviazgo el día 18 de agosto del año 2008*” para el cumpleaños de Camilo, dijo que se alejaron como 6 meses, y después cuando él se ubicó en un fresal la llamó para que se fuera a vivir con él.

Para determinar el tiempo de convivencia en esa oportunidad (*investigación administrativa*) se contactó a: i) Baudilio Guio Fonseca (*hermano del causante*) quien dijo conocer a Luz Yanira más o menos 4 años quien era la compañera de vida y de trabajo de su hermano “*Telefónicamente informó que llevaban cuatro años viviendo juntos, declaró lo mismo. pero*

*luego se contradijo e informó que no sabía cuánto tiempo habían convivido y que no la conocía bien”. ii) Ana Belsu Guio (hermana del causante) expuso que conoció a Luz Yanira, ella fue al entierro del hermano, pero que no la trataba, iii) Mariela Guio Guio (sobrina del causante) conoce a Luz Yanira, ella vivía con el tío, pero en declaración escrita dijo que no la conocía bien y que ellos vivían juntos por razones laborales y iv) Martha Clemencia Guio dijo que no conocía a Luz Yanira. Con lo que se concluyó que el causante estaba separado de la cónyuge desde el año 2008 y que convivió en unión libre con Luz Yanira en forma ininterrumpida desde el 18 de agosto de 2008 y el 24 de octubre de 2014.*

De otra parte, en este proceso judicial se recepcionó los interrogatorios de parte de la demandante Lucia Zambrano Pinzón y Luz Yanira Galvis Riaño.

**Del dicho de la cónyuge**, se resalta que ella dijo haberse casado en 1980 con el causante, estuvieron juntos hasta la fecha de su muerte, ellos vivieron en Toca – Boyacá duraron 8 años, en Villa Pinzón 9 años, luego se fueron para el Rosal – Cundinamarca como 3 años, después su esposo fue enviado como administrador en Paipa – Boyacá, luego regresaron a Sotaquirá, su esposo sufrió un accidente por lo que se volvieron a trasladar, y luego buscaron una finca en la que ella pudiera trabajar para ayudar por lo que empezó a laborar en el ordeño de vacas, luego enfermó de sus manos, se vino sola para Bogotá, eso fue para el 07 de diciembre de 2008, la idea era empezar el año 2009 en esta ciudad, su esposo venía a Bogotá o ella iba, él colaboraba con los gastos del hogar, le daba plata y llevaba mercado. Se enteró del fallecimiento de su esposo porque el cuñado la llamó en la tarde para contarle, en esa oportunidad no pudo asistir porque tenía un nieto de 5 meses y su hija le dijo que mejor se quedara con el niño y que ellas iban. Entre el año 2009 a 2014 Camilo estuvo en Facatativá en una finca, ella ya no quería estar más en fincas, por eso se quedó en Bogotá, cada 15 días se veían en “Faca”, él venía o ella iba, se veían en una tienda. Dijo que se constituyó un seguro de vida a su favor en el año 2012. Camilo cuando venía a Bogotá llegaba y se quedaba en la casa. Entre el 07 de diciembre de 2008 y octubre de 2014, su esposo estuvo viviendo en la casa como tres meses solamente, eso fue en el año 2009. No supo de la relación que existió entre su esposo y Luz Yarina.

De lo expuesto en la declaración de la **compañera permanente**, se tiene que ella manifestó haber conoció a Camilo en el año 2002, (*pero se le indago de porque en la investigación administrativa hablaba del año 2008 y no supo contestar*). Aseveró que conoció a Camilo trabajando en una finca en Sotaquirá – Boyacá, en el 2002 época en la que empezó a vivir con el causante, y afirmó que con él estuvo desde el año 2002 hasta el 2007, dijo que Camilo falleció el 24 de octubre de 2016. Vivió con Camilo en el 2002 a 2004 vivieron y trabajaron en diferentes partes, en Facatativá llegaron a vivir en el año 2010 y ahí estuvieron hasta el

2016, año del accidente. Ellos trabajaban para Ricardo Ardila, ahí en la finca cuidándola y ordeñando. El día del accidente Camilo no llegaba a la casa por lo que tuvieron que salir a buscarlo, y lo encontraron muerto. Cuando él tenía sus días de descanso él decía que se iba a ver a sus hijos. La primera comunión del hijo menor la hicieron en la finca donde ellos vivían, y para esa época Lucia estuvo en la casa. En el 2002, iniciaron el romance porque él dijo que estaba solo. No conocía a la demandante. Ella tiene 4 hijos. Ellos compartían los gastos del hogar, compartían el salario, y Camilo le ayudaba con sus hijos. El Padre de sus hijos no le ayuda porque falleció. Ellos estuvieron juntos durante 7 años.

La **testigo Sandra Guio Zambrano** (*hija del causante*) contó que en la familia son 5 hermanos, recuerda que toda su vida sus padres han estado juntos. Cuando el falleció vivía en Facatativá en la finca el Manantial, él era el administrador, y su progenitora vivía en la casa en Bogotá con sus hermanos. Su papá venía a la casa con frecuencia, las visitas eran cada 15 días, cuando se veían en Faca era en el pueblo y se reunían a almorzar. Sus padres compraron una casa en el pueblo – Facatativá, mas o menos en el año 2000 cuando nació su hermano menor, pero la casa estaba en arriendo, además ellos siempre han vivido en las fincas en las que han trabajado. La familia vivió en Villa Pinzón, recuerda que allí vivió con sus hermanos, luego se fueron para el Rosal Cundinamarca, ellos trabajaban con el ordeño, después su padre fue enviado a Paipa, allí estuvieron aproximadamente 3 años, luego se fueron para Sotaquirá, en este pueblo no hubo casa para ellos, entonces allí estuvieron en arriendo. Para el año 2010 – 2011, él se regresó a vivir a Bogotá con la familia, pero a él le cansaba la ciudad, por lo que se devolvió a una finca, y ya fue cuando se ubicó en Facatativá, su señora madre ya estaba cansada de vivir del ordeño y de la vida del campo, por lo que se quedó en la casa de Bogotá con los hijos y con los nietos. Su progenitora llegó a Bogotá a inicios de 2009. Su papá venía los sábados medio día y el domingo se devolvía, él siempre traía mercado, salían en familia y compartían, ellos en Bogotá compartían la misma habitación. Las exequias del progenitor fueron en Facatativá, en ese momento su mamá se quedó en Bogotá con los niños, y los hijos fueron quienes viajaron a Facatativá. Ella se enteró de que Luz Yanira era esposa de su papá cuando él falleció. Los hermanos ya no querían que su mamá estuviera más en fincas. Sus padres siempre se ocuparon del sostenimiento de todos. Siempre compartían todas las ocasiones especiales, vacaciones, festivos, fines de semana. Hubo separaciones, pero ésta lo fue por razones de trabajo.

**El testigo William Palacio** (*actual administrador de la Finca el Manantial*) conoció a Camilo Guio en septiembre de 2011, en esa fecha Luz Yanira era la esposa de Camilo, ellos ordeñaban las vacas. Camilo vivía con Luz Yanira, siempre los vio juntos, ellos no se separaron, y vivían con una niña de Luz. El día que el falleció Camilo le impartió órdenes y se fue en la zorra, él se demoraba una hora en lo que hacía, al pasar el tiempo se fueron a

buscarlos y lo encontró sin vida, tenía la zorra encima. Durante los años que ellos trabajaron no vio que la familia de Camilo se quedara en la finca, en el pueblo si los veía, se los encontraba “por ahí en la calle” “tomando tinto”, ellos se reunían por el niño, Lucia iba al pueblo y se veían como amigos. El vio a Camilo y Luz Yanira como pareja desde q los conoció en la vereda, a Luz era a la que edificaban como la pareja de Camilo. Conoce a Lucía y sabe de lucia porque Camilo le contaba.

**El testigo Víctor Alfonso Preciado**, conoció a Camilo en el 2011, (*fue novio de Diana hija del causante*) compartió con él en varias oportunidades, dijo que los señores Lucia y Camilo compartía como pareja, Lucia vivía en Bogotá, siempre estaba toda la familia en grupo, él tenía entendido que Lucia viajaba a donde Camilo trabajaba, ella siempre viajaba con Diego (*hijo*) no sabía de Luz Yanira, el funeral de Camilo fue en Facatativá, lo que sabe es por lo que su novia le contaba. Sabe que Camilo respondía económicamente por si hijo, y por él le pasaba dinero a Lucia.

Finamente se tiene la sentencia proferida por el Juzgado Primero promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, del 25 de junio de 2018, en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes Luz Yanira Galvis Riaño y Camilo Guio Fonseca entre el 21 de febrero de 2011 y el 24 de octubre de 2014, la que finalizó por fallecimiento de Camilo; extremo inicial que fue modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en sentencia del 03 de diciembre de 2018, donde se declaró que la unión marital de hecho entre Luz Yanira y Camilo estuvo comprendida entre el mes de septiembre de 2011 y el 24 de octubre de 2014.

Extremos que la Sala toma en este momento como referencia para definir los tiempos de la convivencia entre Luz Yanira y Camilo, pues en efecto como se alegó en el recurso, del dossier probatorio, existen muchas contradicciones en relación al momento en que ésta pareja inició la vida en común, como quiera que, de una parte, en la investigación administrativa que data del año 2015, Luz Yanira asevera que ella vivió 7 años con Camilo, esto es, que empezaron a convivir en el año 2007, pero en esa investigación, se estableció como fecha de inicio de la convivencia el día 18 de agosto de 2008, la que perduró hasta el 24 de octubre de 2014, extremos que no coinciden con lo relatado en el interrogatorio de parte de Luz Yanira, donde asevera que vivió con Camilo desde el año 2002, hasta la fecha de la muerte, y que se presentaron par de lapsos muy cortos en los que se pararon, pero igualmente reitera que con él vivió 7 años, además, cuando la juez le preguntó porque en la reclamación de la pensión había dicho que vivió con Camilo desde el año 2008 y aquí afirma que la convivencia empezó en el año 2002, ésta simplemente no pudo explicarlo, silencio, que más allá de brindar certeza del momento en que la pareja inició la vida en común, lo que hace es provocar dudas sobre

ese punto, y éstas son las razones por las cuales es que La Sala para definir el extremo inicial de la convivencia, se apoya en lo resuelto por el Juzgado de Familia (*juez competente para declarar la unión marital*) y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, escenario en el que también se ventilaron los mismos hechos y similares probanzas.

En consecuencia, y como nunca existió duda respecto de que Luz Yanira en calidad de compañera permanente fue quien estuvo con el causante, a la fecha del deceso, La Sala, en virtud del recurso de alzada, encuentra necesario modificar el reconocimiento pensional que se hizo a favor de Luz Yanira Galvis Riaño, por lo que a ella solo le asiste derecho al reconocimiento de la prestación en proporción al tiempo que convivió con el causante, y que para estos efectos se toma desde el **01 de septiembre de 2011 hasta el 24 de octubre de 2014.**

Lo anterior, por cuanto en el proceso también fue acreditado el derecho de la demandante Lucia Zambrano, a quien no se le puede desconocer que convivió con el causante desde el momento del matrimonio (*17 de mayo de 1980*) y por lo menos hasta el 07 diciembre de 2008, tal como ella lo confiesa en su declaración, en la que informa que ya para diciembre de 2008, ella tomó la decisión de quedarse en Bogotá con sus hijos y nietos, extremos que en efecto superan con creces el término de los 5 años de convivencia en cualquier tiempo, criterio que se itera, está en consonancia con lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencias con radicado 41637 de 2012, SL 7299-2015, SL 6519-2017, SL 16419-2017, SL 6519-2017, SL 1399-2018, entre otras. Por lo que para ella también procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho.

Llama la atención de la Sala como fue que en la instancia se pasó por inadvertida la convivencia real y efectiva demostrada por la promotora del proceso, acreditada con el material probatorio adosado al expediente, donde el concepto de familia y la comunidad de vida estable, permanente, firme, con apoyo espiritual, físico y económico estaba debidamente acreditado, habiendo dejado de evaluar la juez de instancia las singularidades presentadas en el caso.

En ese horizonte, y para todos los efectos de la prestación a favor de la demandante, La Sala toma como extremos **desde el 17 de mayo de 1980 y el 07 de diciembre de 2008,** sin que sea procedente ir más allá de ésta fecha, pues si bien se trató de sostener que la convivencia lo fue hasta la fecha del fallecimiento de Camilo Guio, lo cierto es que después del 07 de diciembre de 2008, lo que encuentra La Sala es que entre la pareja lo que hubo fueron

encuentros casuales, que si bien se prolongaron en los años, para esa data la comunidad de vida se fue desdibujando.

Entonces, conforme a lo anterior, como Lucia Zambrano Pinzón demostró un término de convivencia de 28 años, 6 meses y 21 días con el causante, y como Luz Yanira Galvis Riaño, acreditó un lapso de convivencia de 3 años, 1 mes y 24 días; se tiene que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS debe reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes juntos con las mesadas adicionales y los incrementos legales, a partir del 01 de junio de 2017, debidamente indexadas en un porcentaje del 90%, sobre el 50% de la prestación, para la demandante Lucia Zambrano Pinzón, y para Luz Yanira Galvis Riaño en un 10%, prestación que se acrecentará en un 100% cuando Diego Alexander Guio Zambrano deje de percibir el 50% de la pensión que le fue reconocida.

La fecha a partir de la cual se dispone el pago, obedece a que, hasta mayo de 2017, la prestación le fue reconocida a Luz Yanira en su condición de compañera permanente y hasta ese momento se le canceló el 50% de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, y como la promotora de éste juicio desde los albores de la demanda debió encaminarla adicionalmente a obtener el reembolso por parte de la Luz Yanira, ya que ésta lo venía percibiendo hasta el mes de mayo de 2017, circunstancia que no fue planteada de esa manera, ello impide que La Sala realice algún pronunciamiento en ese sentido. Máxime, que resulta improcedente condenar a la demandada Positiva Compañía de Seguros, a pagar dos veces la misma prestación y por la misma causa.

### **COSTAS**

Las de primera se confirman. Sin costas en la instancia ante la prosperidad del recurso, en consonancia con el art. 365 del CGP.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR EL ORDINAL PRIMERO** de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2022, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar

**CONDENAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes juntos con las mesadas adicionales y los incrementos legales, a partir del 01 de junio de 2017, debidamente indexadas en un porcentaje del 90%, sobre el 50% de la prestación para la demandante Lucia Zambrano Pinzón, y para Luz Yanira Galvis Riaño en un 10%, prestación que se acrecentará en un 100% cuando Diego Alexander Guio Zambrano deje de percibir el 50% de la prestación que le fue reconocida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En lo demás se confirma la sentencia apelada.

**TERCERO: COSTAS** - Las de primera se confirman. Sin costas en la instancia ante la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

**Magistrado**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**